

**Justice NOW! Ratify to
Protect all Human Rights**

CAMPAIGN FOR THE RATIFICATION AND IMPLEMENTATION
OF THE OPTIONAL PROTOCOL TO THE INTERNATIONAL
COVENANT ON ECONOMIC, SOCIAL AND CULTURAL RIGHTS



Resumen de las consideraciones de la Coalición Internacional de ONG por un Protocolo Facultativo del
Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales relacionadas con el
PF-PIDESC y sus Reglas de Procedimiento

Introducción

La Coalición Internacional de ONG por un Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (la Coalición de ONG) reúne a personas y organizaciones de todo el mundo que apoyaron la creación del Protocolo Facultativo e hicieron un aporte activo al proceso de redacción que condujo a su adopción. Nuestros miembros incluyen ONG internacionales, redes regionales e internacionales, activistas de las bases, organizaciones comunitarias y personas, siendo que todos ellos comparten el objetivo de promover los derechos económicos, sociales y culturales por medio del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (el PF PIDESC). La Coalición de ONG se ha comprometido a asegurar que el Protocolo Facultativo entre en vigencia lo antes posible y sea utilizado de la manera más efectiva posible para proteger los derechos consagrados bajo el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (el Pacto).

El presente informe presenta el resumen de un documento más extenso que contiene las Consideraciones de la Coalición Internacional de ONG por un Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales relacionadas con el PF PIDESC y sus Reglas de Procedimiento.

El documento completo está disponible solamente en inglés. Reconocemos que muchas cuestiones relacionadas con la interpretación y aplicación del PF PIDESC serán resueltas por el Comité a través del desarrollo de su jurisprudencia. Sin embargo, consideramos adecuado que los temas referidos en el presente documento sean aclarados en la presente etapa preliminar del trabajo del Comité, teniendo en cuenta que son centrales para la efectividad del procedimiento, y que existe jurisprudencia y prácticas sólidas provenientes de otros órganos de derechos humanos.

Las consideraciones de la Coalición no buscan proporcionar textos concretos para su inclusión en las Reglas de Procedimiento (las Reglas), ni tampoco aspiran a cubrir la totalidad de los temas que el Comité deberá incluir en dichas Reglas. La idea es presentar las principales preocupaciones de la Coalición relacionadas con la aplicación de varias cláusulas del PF PIDESC, hacer un repaso de la historia de la redacción de dichas cláusulas para clarificar el significado del texto adoptado, y considerar las consecuencias de tal texto sobre el contenido y alcance de las Reglas de Procedimiento. El presente documento se refiere a temas relacionados con: (a) los procedimientos para recibir y registrar comunicaciones; (b) la evaluación de las comunicaciones; (c) la solicitud de medidas provisionales y su vigilancia y (d) las medidas de seguimiento.

El PF PIDESC, tal como se creó tras muchos años de debate, faculta y obliga al Comité a decidir sobre reclamos referidos a *todos* los componentes del Pacto y *todos* los aspectos de las obligaciones de los Estados. A fin de cumplir con este mandato, el Comité deberá desarrollar Reglas de Procedimiento que no excluyan indirectamente la resolución de los tipos de reclamos que los creadores del mecanismo insistieron firmemente en incluir en el PF PIDESC.

Las experiencias comparables de adjudicación de los derechos económicos, sociales y culturales (particularmente en casos que involucran las dimensiones colectivas de estos derechos) demuestran la importancia de adaptar el procedimiento al carácter específico de los temas en juego. El presente documento tiene por objetivo destacar los aspectos procesales que requieren atención especial, a fin de proporcionar información para asistir al Comité cuando deba enfrentar casos relacionados con temas complejos y evaluar si son apropiadas las medidas adoptadas por el Estado para realizar los derechos consagrados en el Pacto. En estos tipos de casos resulta particularmente importante que el resultado de las deliberaciones del Comité refleje adecuadamente la totalidad de la situación planteada en la comunicación correspondiente. Así es como puede ser necesario adoptar un enfoque flexible ante cuestiones como la legitimación y la información provista por terceros.

Asimismo, el procedimiento debe ser sensible a las barreras y obstáculos que sufren los grupos desfavorecidos y marginados, que son las víctimas más frecuentes de las violaciones de los derechos económicos, sociales y culturales. El presente documento ofrece varias recomendaciones destinadas a reducir los efectos de esas barreras y a promover la igualdad de armas entre las partes.

Finalmente, este aporte incluye algunas sugerencias y recomendaciones relacionadas con características innovadoras del PF PIDESC, es decir, características que no tienen precedentes en los procedimientos de comunicaciones del sistema universal de los derechos humanos, como los criterios discrecionales de "clara desventaja" para rechazar un caso, el mecanismo de solución amigable y el estándar de revisión de "razonabilidad".

La Coalición de ONG celebra esta oportunidad de proporcionar toda la asistencia posible para asegurar que el PF PIDESC cumpla con las esperanzas y expectativas de quienes han luchado durante tanto tiempo para concretar este avance histórico.

Artículo 2: Comunicaciones

Las comunicaciones podrán ser presentadas por personas o grupos de personas que se hallen bajo la jurisdicción de un Estado Parte y que aleguen ser víctimas de una violación por ese Estado Parte de cualquiera de los derechos económicos, sociales y culturales enunciados en el Pacto. Para presentar una comunicación en nombre de personas o grupos de personas se requerirá su consentimiento, a menos que el autor pueda justificar que actúa en su nombre sin tal consentimiento.

Principales consideraciones respecto del artículo 2

La Coalición de ONG recomienda que, respecto de la legitimación de terceros que actúen en nombre de víctimas sin su consentimiento, las Reglas de Procedimiento estipulen lo siguiente:

i) Para presentar una comunicación conforme al párrafo 2 de la presente regla, el autor debe fundamentar por escrito las razones que justifiquen tal acción.

ii) El Comité determinará si la presentación de una comunicación sin el consentimiento de la víctima se justifica sobre la base de las circunstancias particulares del caso.

Artículo 3 (1): Admisibilidad

El Comité no examinará una comunicación sin antes haberse cerciorado de que se han agotado todos los recursos disponibles en la jurisdicción interna. No se aplicará esta norma cuando la tramitación de esos recursos se prolongue injustificadamente.

Principales consideraciones respecto del artículo 3(1)

El artículo 3(1) del Protocolo Facultativo debe interpretarse de manera coherente con el objetivo general de hacer justicia para las víctimas y con la jurisprudencia reconocida sobre la regla del agotamiento de los recursos en el campo de los derechos humanos. A fin de aclarar el significado básico del artículo 3(1), sobre la base de jurisprudencia establecida, las Reglas de Procedimiento deberían incorporar referencias explícitas a los criterios de disponibilidad *de facto*, adecuación y efectividad, así como referencias a la rapidez, exigibilidad y accesibilidad como aspectos de la efectividad de los recursos. Las Reglas también deberían incorporar cláusulas referidas a la asignación de la carga de prueba cuando el Estado cuestione el agotamiento de los recursos y la dispensa del requisito de agotamiento de los recursos del Estado. Al incluir en las Reglas estos elementos de orientación sobre el alcance de la aplicación del artículo 3(1), el Comité alentaría a las partes a enfrentar el requisito de agotamiento de los recursos con mayor especificidad en sus presentaciones y a apoyar el principio de la igualdad de armas entre el autor de una comunicación y el Estado.

La Coalición de ONG recomienda que las Reglas de Procedimiento estipulen que:

- i) Conforme a los principios generalmente reconocidos del derecho internacional, el artículo 3(1) se aplica a los recursos bajo el derecho interno que estén disponibles *de facto*, y sean adecuados y efectivos bajo las circunstancias particulares del caso. La efectividad de un recurso se debe considerar con referencia a, entre otras cosas, su rapidez, exigibilidad y accesibilidad en la práctica, en el momento pertinente.
- ii) Si el Estado Parte involucrado disputa el argumento del autor (o autores) de que se han agotado todos los recursos internos disponibles o que se aplica una excepción, dicho Estado Parte deberá describir en detalle los recursos adecuados y efectivos disponibles para la o las víctimas bajo las circunstancias particulares del caso.ⁱ
- iii) Si las explicaciones o presentaciones escritas presentadas por el Estado conforme al artículo 6(1) no representan una objeción a la admisibilidad de una comunicación sobre la base de la omisión de agotar recursos internos, se dará por sentado que el Estado renuncia a dicha objeción.

Artículo 3 (2)- Continuación de las violaciones

El Comité declarará inadmisibles toda comunicación que: (b) b) Se refiera a hechos sucedidos antes de la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo para el Estado Parte interesado, salvo que esos hechos hayan continuado después de esa fecha.

Principales consideraciones respecto del artículo 3(2)

La Coalición de ONG recomienda que las Reglas de Procedimiento aclaren que la excepción prevista por el artículo 3(2) se aplique de la siguiente manera:

- i) cuando los hechos continúen con posterioridad a la entrada en vigencia del PF PIDESC para el Estado involucrado;
- ii) cuando las supuestas violaciones tengan efectos continuos que, en sí mismos, constituyan una violación del Pacto.

Artículo 4: Comunicaciones que no revelen una clara desventaja

De ser necesario, el Comité podrá negarse a considerar una comunicación que no revele que el autor ha estado en situación de clara desventaja, salvo que el Comité entienda que la comunicación plantea una cuestión grave de importancia general.

Principales consideraciones respecto del artículo 4

El Comité debería desarrollar una interpretación detallada del artículo 4 por medio de su jurisprudencia, en lugar de expresarla en sus Reglas de Procedimiento. Esta conclusión se ve confirmada por el hecho de que existen escasos precedentes de otros órganos de derechos humanos o elementos orientadores de los *travaux préparatoires* del Grupo de Trabajo respecto de cómo se debe aplicar dicho artículo. Sin embargo, la Coalición de ONG recomienda que los siguientes puntos clave se aclaren dentro de las Reglas de Procedimiento:

- i) Se trata de una cláusula excepcional que se aplicará solamente cuando sea “necesario” y no dentro del funcionamiento normal del procedimiento de comunicaciones.
- ii) El término “necesario” se refiere a la evaluación del Comité de las restricciones sobre su capacidad de considerar comunicaciones y la mejor asignación de sus recursos sobre la base de la cantidad de casos que deba resolver.
- iii) El artículo 4 no puede ser invocado o esgrimido por el Estado Parte como causa de rechazo de una comunicación.
- iv) Se trata de una consideración discrecional que el Comité no está obligado a aplicar.

Respecto de sus procedimientos relacionados con el artículo 4, el Comité debería considerar la siguiente secuencia de deliberación, la cual debería verse reflejada adecuadamente en las Reglas de Procedimiento:

- i) Las comunicaciones no deben ser sometidas a revisión bajo el artículo 4 *sobre la base de presunciones*. El Comité llevará a cabo una revisión basada en el artículo 4 solamente cuando haya determinado previamente que es “necesario” considerar la no adjudicación de una comunicación.

- ii) Una vez que el Comité ha determinado que es necesario considerar la no adjudicación de una comunicación, deberá evaluar si la comunicación plantea una cuestión seria de importancia general, sobre la base de la información presentada. Si el Comité concluye que la comunicación plantea una cuestión seria de importancia general, procederá a la consideración de dicha comunicación.
- iii) Si el Comité considera que la presentación inicial no provee una indicación *prima facie* de que se ha planteado una cuestión seria de importancia general o de que el autor ha sufrido una “clara desventaja”, debería invitar a las partes a hacer presentaciones sobre el asunto.

Artículo 5: Medidas provisionales

1. Tras haber recibido una comunicación y antes de pronunciarse sobre su fondo, en cualquier momento el Comité podrá dirigir al Estado Parte interesado, a los fines de su examen urgente, una solicitud para que adopte las medidas provisionales que sean necesarias en circunstancias excepcionales a fin de evitar posibles daños irreparables a la víctima o las víctimas de la supuesta violación.
2. El hecho de que el Comité ejerza las facultades discrecionales que le confiere el párrafo 1 del presente artículo no implica juicio alguno sobre la admisibilidad ni sobre el fondo de la comunicación.

Principales consideraciones respecto del artículo 5

La Coalición de ONG señala que el ejercicio por parte del Comité de su discreción bajo el artículo 5 de solicitar medidas provisionales estará determinado necesariamente por los hechos del caso. Sin embargo, la Coalición también considera que las Reglas de Procedimiento deberían referirse a los siguientes puntos respecto del alcance de aplicación de dicho artículo y de los procedimientos del Comité:

- i) El agotamiento de los recursos internos no es una condición ni un requisito para el ejercicio de la discreción del Comité conforme al artículo 5.
- ii) El Comité puede solicitar a un Estado Parte que tome medidas provisionales a fin de evitar posibles daños irreparables respecto de todos los derechos consagrados en el Pacto.
- iii) El Comité puede autorizar al Grupo de Trabajo sobre Comunicaciones para que lleve a cabo ciertas actividades bajo el artículo 5, incluyendo la adopción de la decisión de solicitar a un Estado Parte que tome medidas provisionales y la revisión de las medidas tomadas por el Estado Parte en respuesta a la solicitud. El Grupo de Trabajo informará al Comité sobre sus decisiones y acciones. El Comité podrá, según sea necesario, tomar decisiones relacionadas con el seguimiento y el levantamiento de medidas provisionales sobre la base de las recomendaciones del Grupo de Trabajo. En caso de falta de cooperación por parte de un Estado, el Comité en pleno deberá decidir qué acción tomar, incluyendo la inclusión de comentarios al respecto en sus Opiniones sobre la comunicación.
- iv) La solicitud de medidas provisionales se puede efectuar en cualquier momento tras la recepción de una comunicación y antes de la determinación sobre los méritos, partiendo de un pedido de la víctima,

los autores de la comunicación o cualquier otra parte interesada, o como iniciativa del Grupo de Trabajo cuando los hechos que evalúe demuestren la necesidad de tales medidas.

v) El Grupo de Trabajo podrá solicitar información a partes interesadas sobre cualquier asunto relacionado con una decisión de solicitar medidas provisionales o con la acción efectuada por un Estado Parte en respuesta a su solicitud.

vi) En casos urgentes, en los que no sea posible que los miembros del Grupo de Trabajo consulten entre sí dentro de un período razonable bajo las circunstancias, el presidente del Comité tomará la decisión sobre la transmisión de una solicitud e informará su decisión al Grupo de Trabajo y al Comité.

vii) El Grupo de Trabajo podrá requerir al Estado que tome medidas provisionales sobre la base de información que indique la necesidad de tales medidas a fin de evitar posibles daños irreparables para la o las víctimas. Una solicitud de medidas provisionales del Comité o del Grupo de Trabajo no implica ninguna determinación sobre la admisibilidad o los méritos de una comunicación.

viii) La solicitud de medidas provisionales transmitida a un Estado Parte deberá incluir: a) una explicación de los fundamentos de la decisión del Grupo de Trabajo de solicitar dichas medidas; b) solicitudes respecto de medidas específicas que el Grupo de Trabajo considere indispensables para la protección efectiva de las víctimas; c) plazos de implementación por parte del Estado de la solicitud; d) organización de la presentación periódica de informes ante el Grupo de Trabajo por parte del Estado sobre las medidas tomadas conforme a la solicitud.

ix) El Grupo de Trabajo deberá solicitar periódicamente información de la víctima o víctimas sujetas a las medidas provisionales de protección a fin de determinar si las acciones tomadas por el Estado han protegido de manera efectiva contra daños irreparables, y si tales medidas siguen siendo necesarias o si se necesitan otras medidas.

x) Cuando el Grupo de Trabajo haya efectuado una solicitud de medidas provisionales, revisará los pasos dados por el Estado Parte para implementar tal solicitud a fin de asegurar que efectivice dichas medidas. El Grupo de Trabajo informará al Comité sobre las medidas tomadas por el Estado Parte y efectuará recomendaciones, según sea necesario, respecto de las acciones que deba tomar el Comité. La negativa de un Estado Parte a cumplir con una solicitud de medidas provisionales constituye una violación de sus obligaciones conforme al PIDESC.

Artículo 6: Transmisión de la comunicación

1. A menos que el Comité considere que una comunicación es inadmisibles sin remisión al Estado Parte interesado, el Comité pondrá en conocimiento del Estado Parte, de forma confidencial, toda comunicación que reciba con arreglo al presente Protocolo.

2. En un plazo de seis meses, el Estado Parte receptor presentará al Comité por escrito explicaciones o declaraciones en que se aclare la cuestión y se indiquen, en su caso, las medidas correctivas que haya adoptado el Estado Parte.

i) El papel de la Secretaría:

La Coalición de ONG recomienda que las Reglas de Procedimiento:

a) autoricen a la Secretaría a solicitar información adicional del autor a fin de aclarar cuestiones como el objetivo de la comunicación, hechos relevantes, el carácter preciso de las acusaciones y las medidas tomadas respecto del agotamiento de los recursos internos, así como a explicar al autor el procedimiento que se llevará a cabo;

b) autoricen a la Secretaría a desarrollar un cuestionario detallado que presente la información que deben proporcionar los autores de comunicaciones y que sea de fácil comprensión para audiencias no especializadas.

ii) Omisión del Estado Parte de cumplir con el plazo de seis meses

A fin de promover el cumplimiento por parte de los Estados con la obligación general de cooperar con el procedimiento de comunicaciones y la obligación específica de proporcionar una respuesta a la comunicación dentro de los seis meses, las Reglas de Procedimiento deberían estipular lo siguiente:

a) El Comité procederá a la consideración de la comunicación en caso de que el Estado Parte no presente una respuesta.

b) Si el Estado Parte no presenta al Comité, de buena fe y dentro de los plazos establecidos, toda la información disponible relacionada con una comunicación, se dará la debida consideración a las acusaciones del autor, en la medida en que éstas hayan sido adecuadamente sustanciadas.ⁱⁱ

iii) Confidencialidad de la identidad de la víctima frente al público

Las Reglas de Procedimiento deberían autorizar al Comité a mantener la confidencialidad de la víctima y/o actor en todos los documentos públicos relacionados con una comunicación. Una solicitud del autor o la propia evaluación del Comité sobre la vulnerabilidad de la víctima o los intereses de privacidad relacionados con las violaciones en juego podrían fundamentar la confidencialidad. Esta es la práctica establecida en otros órganos de tratados de derechos humanos de la ONU que trabajan con comunicaciones individuales, incluyendo el Comité de Derechos Humanos, el Comité contra la Tortura y el Comité de CEDAW. Los nombres de las víctimas y/o autores se sustituyen por las iniciales o seudónimos.

Artículo 7: Solución amigable

1. El Comité pondrá sus buenos oficios a disposición de las partes interesadas con miras a llegar a una solución amigable de la cuestión sobre la base del respeto de las obligaciones establecidas en el Pacto.

2. Todo acuerdo sobre una solución amigable pondrá fin al examen de una comunicación en virtud del presente Protocolo.

Principales consideraciones respecto del artículo 7

Las Reglas de Procedimiento del Comité deberían establecer los componentes clave de sus actividades respecto del procedimiento de solución amigable, reconociendo la necesidad de flexibilizar sus métodos de trabajo. Las Reglas de Procedimiento deberían:

i) Permitir que el Comité ejerza su función de mediación en todas las etapas del procedimiento tras el registro de una comunicación y su transmisión al Estado, hasta el momento en que el Comité tome una decisión final sobre los méritos del caso. Dado que el artículo 7 no especifica limitaciones respecto de la etapa del procedimiento de comunicación en la que el Comité puede poner sus buenos oficios a disposición de las partes, la Coalición de ONG recomienda que las Reglas de Procedimiento le otorguen al Comité flexibilidad respecto de la etapa en la que se pueda iniciar el procedimiento de solución amigable. Este enfoque sigue el modelo de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la práctica que implementará la Corte Europea de Derechos Humanos cuando entre en vigencia el Protocolo 14 de la Convención Europea de Derechos Humanos.ⁱⁱⁱ Tal flexibilidad permitiría lograr la resolución rápida de un caso en sus etapas más tempranas y, así, maximizar la reducción de la carga de trabajo del Comité o, en sus etapas posteriores, reflejar cambios en las circunstancias que puedan motivar a las partes a establecer un diálogo destinado a una solución amigable, como un cambio en el liderazgo político de un Estado.

ii) Establecer protecciones para compensar la desigualdad de armas existente entre las víctimas y los Estados Partes en el proceso de negociación e impedir el abuso del procedimiento por parte de un Estado que busque evadir responsabilidades. Las Reglas de Procedimiento deberían:

a) condicionar la iniciación del procedimiento de solución amigable y su continuación al consentimiento de las partes;

b) estipular que el Comité pondrá fin a su intervención en el proceso de solución amigable cuando cualquiera de las partes decida no continuarlo o si el Estado no muestra la voluntad de lograr una solución amigable basada en el respeto de los derechos del Pacto;

c) autorizar a los miembros del Comité que hayan sido designados para llevar a cabo actividades bajo el artículo 7 para que desarrollen métodos de trabajo que les permitan vigilar el avance de la negociación de resoluciones amigables y responder a cualquier solicitud de las partes de que un miembro del Comité facilite las negociaciones;

d) establecer procedimientos formales para la presentación periódica de información por parte de ambas partes sobre la situación de las negociaciones, con plazos definidos.

iii) Especificar que, en caso de que las negociaciones para llegar a un acuerdo finalicen antes de que se logre tal objetivo y el Comité proceda a considerar la comunicación, las partes no pueden basarse en

información comunicada en el curso de las negociaciones para fundamentar sus posiciones sobre la admisibilidad o los méritos de la comunicación, o transmitir de otra manera tal información al Comité.

iv) Crear un Grupo de Trabajo para llevar a cabo el trabajo del Comité conforme al artículo 7.

v) Estipular que los acuerdos marco o acuerdos de resolución formal conforme al artículo 7 deberán incluir cláusulas referidas a la implementación de los compromisos asumidos por las partes, incluyendo plazos específicos de cumplimiento.

vi) Condicionar la decisión del Comité de poner fin a la consideración de una comunicación conforme al artículo 7(2) a una decisión formal que verifique que los términos del acuerdo de resolución se basan en “el respeto a las obligaciones establecidas en el Pacto” y son coherentes con los intereses de las víctimas.

vi) Reconocer la autoridad del Comité para:

a) Solicitar al autor o autores y al Estado Parte que proporcionen, dentro de plazos específicos, información sobre el avance de la implementación de los acuerdos marco o de un acuerdo de resolución formal.

b) Solicitar al Estado que incluya en sus siguientes informes conforme al artículo 16 del Pacto información relacionada con todos los acuerdos de resolución de los que sea parte.

vii) Estipular que un Estado no puede retirarse de una solución amigable una vez que ésta ha sido adoptada. Tal retiro del acuerdo constituiría una razón para reabrir el caso.

viii) Disponer la publicación, en los informes anuales del Comité, de informes sobre todos los acuerdos de resolución verificados por el Comité. Estos informes deben incluir: una descripción del procesamiento del acuerdo por parte del Comité, un informe de los hechos cubiertos por el acuerdo y el texto completo del acuerdo de resolución. Dicha información es esencial para facilitar los esfuerzos de la sociedad civil en el ámbito nacional destinados a vigilar y promover el cumplimiento de los acuerdos de resolución.

Artículo 8: Examen de las comunicaciones

1. El Comité examinará las comunicaciones que reciba en virtud del artículo 2 del presente Protocolo a la luz de toda la documentación que se haya puesto a su disposición, siempre que esa documentación sea transmitida a las partes interesadas.

2. El Comité examinará en sesiones privadas las comunicaciones que reciba en virtud del presente Protocolo.

3. Al examinar las comunicaciones recibidas en virtud del presente Protocolo, el Comité podrá consultar, según convenga, la documentación pertinente procedente de otros órganos, organismos especializados, fondos, programas y mecanismos de las Naciones Unidas y de otras organizaciones internacionales, incluidos los sistemas regionales de derechos humanos, y cualesquiera observaciones y comentarios del Estado Parte interesado.

4. Al examinar las comunicaciones recibidas en virtud del presente Protocolo, el Comité considerará hasta qué punto son razonables las medidas adoptadas por el Estado Parte de conformidad con la parte II del Pacto. Al hacerlo, el Comité tendrá presente que el Estado Parte puede adoptar toda una serie de posibles medidas de política para hacer efectivos los derechos enunciados en el Pacto.

Principales consideraciones respecto del artículo 8

Conforme a las cláusulas especiales contenidas en 8(1) y 8(3), a fin de asegurar el acceso a una amplia gama de información, incluyendo presentaciones de terceros y presentaciones en forma no escrita, la Coalición de ONG recomienda que las Reglas de Procedimiento incluyan disposiciones que permitan lo siguiente:

i) Administración activa del caso bajo la supervisión del Grupo de Trabajo y el Relator del Caso para evaluar la necesidad de información adicional, identificar fuentes pertinentes y confiables, desarrollar medios apropiados para obtener información y proporcionar toda la documentación que deban recibir las partes para responder. También se debe disponer la posibilidad de unir comunicaciones que planteen cuestiones similares o de dividir aquellas que involucran a múltiples peticionantes, según corresponda.

ii) Una regla similar a la Regla 66 de CEDAW, que establece que “el Comité puede decidir considerar la cuestión de la admisibilidad de una comunicación y los méritos de una comunicación en forma separada”^{iv}, y un procedimiento para publicar un resumen de los asuntos a ser tratados en la consideración de los méritos, cuando se informe acerca de decisiones sobre la admisibilidad, en los casos en los que el Comité pueda beneficiarse con presentaciones de terceros.

iii) Reglas flexibles para la recepción de información o conocimientos técnicos de terceros en forma escrita y no escrita. Las Reglas deben abrir la posibilidad de que se realicen audiencias orales en persona o por conferencia de video en casos similares a las Reglas de los comités de CERD y CAT, cuando el Comité considere que esta pueda ser una manera más apropiada o eficiente de obtener información o conocimientos técnicos pertinentes.

iv) Oportunidades para que las partes respondan a la información obtenida de terceros. La obligación de transmitir a las partes la documentación recibida de otras fuentes, afirmada en 8(1), se aplicaría también a la documentación indicada bajo 8(3). Las Reglas deben aclarar que la referencia bajo 8(3) a la consideración de observaciones o comentarios del Estado Parte involucrado no será interpretada como una sugerencia de que el Comité no daría la misma consideración a comentarios u observaciones del autor de la comunicación.

Artículo 9: Seguimiento de las observaciones del Comité

1. Tras examinar una comunicación, el Comité hará llegar a las partes interesadas su dictamen sobre la comunicación, junto con sus recomendaciones, si las hubiere.

2. El Estado Parte dará la debida consideración al dictamen del Comité, así como a sus recomendaciones, si las hubiere, y enviará al Comité, en un plazo de seis meses, una respuesta por escrito que incluya información sobre toda medida que haya adoptado a la luz del dictamen y las recomendaciones del Comité.

3. El Comité podrá invitar al Estado Parte a presentar más información sobre cualesquiera medidas que el Estado Parte haya adoptado en respuesta a su dictamen o sus recomendaciones, si las hubiere, incluso, si el Comité lo considera apropiado, en los informes que presente ulteriormente el Estado Parte de conformidad con los artículos 16 y 17 del Pacto.

Principales consideraciones respecto del artículo 9

Los métodos de trabajo de otros órganos de tratados de derechos humanos de la ONU ofrecen una guía muy útil para los procedimientos de seguimiento conforme al artículo 9. Dichos métodos de trabajo han evolucionado con el tiempo, principalmente siguiendo líneas que permiten un trabajo más extenso de los órganos de tratados con los Estados Parte. La Coalición de ONG destaca la importancia de *un papel activo del Comité* en función de tres metas clave: a) promover la implementación por medio del diálogo constructivo; b) fortalecer la rendición de cuentas por cualquier omisión de implementar sus opiniones y recomendaciones; c) integrar a sus actividades de seguimiento y al registro público información pertinente de los autores de las comunicaciones y de las organizaciones de la sociedad civil que se ocupen de vigilar la acción e inacción del Estado respecto del tema de la comunicación. Al desarrollar sus Reglas de Procedimiento, el Comité debe considerar cuál es la mejor manera de aprovechar la experiencia de otros órganos de tratados a fin de cumplir con dichas metas.

La Coalición de ONG considera que los siguientes son elementos particularmente importantes que deben ser incorporados en las Reglas de Procedimiento:

i) La designación de un Relator para el Seguimiento de Opiniones

Las actividades del Relator deben tener como modelo las del Relator del Comité de Derechos Humanos para el Seguimiento de Opiniones, quien “por medio de declaraciones escritas y, con frecuencia, también a través de reuniones personales con representantes diplomáticos del Estado Parte involucrado, insta a cumplir con las opiniones del Comité y dialoga sobre los factores que puedan estar impidiendo su aplicación.”^v Además de iniciar contactos con representantes del Estado Parte, el Relator debería obtener información pertinente de las víctimas, los autores de las comunicaciones, y las ONG y demás grupos de la sociedad civil. Las Reglas de Procedimiento deben reconocer la posibilidad de que el Relator realice una visita *in situ* al Estado Parte involucrado y solicitarle que haga las recomendaciones necesarias respecto de las siguientes acciones del Comité.

ii) Información pública sobre la acción o inacción del Estado respecto de las opiniones y recomendaciones del Comité

Se debe publicar información sustantiva sobre la implementación, así como la evaluación del Comité sobre tal implementación, por medio del informe anual del Comité, en un capítulo referido a sus actividades bajo el PF PIDESC y en sus observaciones finales sobre los informes subsiguientes del Estado bajo el artículo 16 del Pacto. Al informar sobre sus actividades conforme al PF PIDESC, el Comité deberá presentar información relacionada con la implementación, así como los textos completos de sus decisiones y resúmenes de las decisiones tomadas respecto de sus métodos de trabajo. La información sobre la implementación proporcionada en los informes anuales debería incluir, entre otras cosas, lo siguiente: a) un resumen de la información provista por el Estado y el autor o autores de cada comunicación sometida a actividades de seguimiento del Comité; b) una evaluación del Comité de patrones observados respecto de la implementación satisfactoria y la omisión de implementar; c) la identificación por parte del Comité de respuestas de Estados que considere insatisfactorias; d) toda sugerencia del Comité respecto de enfoques generales de implementación que puedan adoptar los Estados Parte. Al informar sobre su revisión de informes periódicos conforme al artículo 16, el Comité debe incluir información relacionada con la implementación de sus opiniones. En casos de omisión de implementar sus opiniones, el Comité debe mencionar tal omisión en sus observaciones finales sobre el informe del Estado Parte.^{vi}

iii) Integración de información de los autores de las comunicaciones y organizaciones de la sociedad civil en las actividades de seguimiento del Comité.

El Comité debería desarrollar procedimientos formales para que los autores de comunicaciones puedan presentar información sobre la implementación de sus opiniones y recomendaciones. Las reglas también deberían disponer la manera en que la respuesta del Estado conforme al artículo 9(2) sea transmitida al autor o autores. Como se señaló anteriormente, el Relator Especial del Seguimiento de Opiniones debe solicitar información ante ONG y demás organizaciones de la sociedad civil respecto del avance de la implementación y las recomendaciones para promover la implementación.

ⁱ Véase Comité CEDAW, Reglas de Procedimiento, Regla 69(6).

ⁱⁱ Este texto se basa en la fórmula empleada normalmente por el Comité de Derechos Humanos en sus Opiniones en caso de falta de cooperación de un Estado Parte. Véase, p.ej., Aduayom, Diasso y Dobou c. Togo, Comunicaciones Nro. 422/1990, 423/1990 & 424/1990, párr. 7.1; Comité de Derechos Humanos, K.L. c. Perú, Comunicación Nro. 1153/2003, 22 Nov. 2005, párr. 4. Véase también African Commission on Human and Peoples' Rights, International Pen y otros c. Nigeria, Comunicaciones Nro. 137/94, 139/94, 154/96 y 161/97, 12^o Informe Anual de Actividades (1998-1999), párr. 81; Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Velásquez Rodríguez, Méritos, *supra*, párr. 138. El artículo 39 de las Reglas de Procedimiento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos establece que: “[l]os hechos esgrimidos en la petición... deben presumirse como verdaderos si el Estado no proporciona información de respuesta... en la medida en que no existan otras pruebas que conduzcan a una conclusión diferente”.

ⁱⁱⁱ Las Reglas de Procedimiento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y el artículo 15 del Protocolo 14 de la Convención Europea de Derechos Humanos, que modificará el procedimiento de dicha Convención, permiten que los órganos de supervisión faciliten las soluciones amigables en cualquier etapa del procedimiento. La Comisión Interamericana está facultada para facilitar las negociaciones y para cerrar la consideración de peticiones por medio de una solución amigable antes de la admisibilidad, durante la consideración de los méritos e, incluso, en la etapa en que el caso ya está siendo evaluado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Reglas de

Procedimiento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, artículo 41(1). En el sistema europeo, se han adoptado soluciones amigables con posterioridad a la toma de decisiones. Véase, p.ej., Corte Europea de Derechos Humanos, *Broniowski c. Poland* (solución amigable), [GC], Solicitud Nro. 31443/06, ECHR 2005-IX.

^{iv} Reglas de Procedimiento de CEDAW, Regla 66 .

^v Comité de Derechos Humanos, Observación General 33, supra, párr. 16. El Comité señala que “[e]n varios casos este procedimiento ha conducido a la aceptación y aplicación de las opiniones del Comité en casos en los que anteriormente la transmisión de dichas opiniones no había logrado ninguna respuesta.” Id.

^{vi} Véase Comité de Derechos Humanos, Observación General 33, supra, párr. 17: [s]e debe señalar que la omisión de un Estado Parte de implementar las opiniones del Comité en cualquier caso dado pasa a ser un asunto de registro público por medio de la publicación de las decisiones del Comité, entre otras cosas, en sus informes anuales ante la Asamblea General de las Naciones Unidas.” El informe anual del Comité de Derechos Humanos constituye un modelo útil para el formato y el contenido de los informes sobre la implementación de opiniones y recomendaciones bajo un procedimiento de comunicaciones.